

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez.

ANTECEDENTES

Acciones afirmativas INE

I. Mediante acuerdo INE/CG572/2020, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021*; mismos que fueron modificados mediante acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, emitidos en acatamiento a las resoluciones SUP-RAP-121/2020 y acumulados, así como, SUP-RAP-21/2021 y acumulados, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo CGIEEG/015/2022

II. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

En dicho acuerdo se establecieron las acciones afirmativas siguientes:

«Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente implementar la siguiente acción afirmativa: Elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional: Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, para el siguiente proceso electoral local».

«Se considera procedente implementar la siguiente acción afirmativa: Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa: En el proceso electoral local siguiente, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos tres fórmulas de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad, esto es, a

personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, en los distritos electorales con porcentaje de votación más alto, conforme a los resultados definitivos del proceso electoral inmediato anterior»

***Sentencia emitida en el expediente
TEEG-REV-05/2022 por el TEEG***

III. El ocho de agosto de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹ dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV- CG que confirmó el acuerdo **CGIEEG/015/2022**, en la que se concluyó que: «*se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente, así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.»*

***Resolución del Consejo General en
cumplimiento a la sentencia del TEEG***

IV. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió la resolución en el recurso de revocación 01/2022-REV- CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEG en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022.

En el punto tercero de los resolutivos se dispuso:

«**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore un proyecto de acuerdo en el que se instruya a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación que elabore el estudio ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.»

Acuerdo CGIEEG/061/2022

V. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación la elaboración de un estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación

¹ En adelante el TEEG.

01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Dicho estudio permitirá conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato.

Acuerdo CGIEEG/010/2023

VI. En la sesión extraordinaria del veintidós de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/010/2023, mediante el cual aprobó el plan de trabajo para el estudio citado elaborado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No discriminación en cumplimiento al punto segundo del acuerdo CGIEEG/061/2022.

Acuerdo CGIEEG/036/2023

VII. En la sesión extraordinaria efectuada el once de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/036/2023, mediante el cual se emitió la convocatoria para la selección y designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales distritales y municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

***Solicitud presentada por Fausto Martínez Martínez,
Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez***

VIII. El once de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between lgbt, por el cual formularon la siguiente solicitud:

*Brenda Canchola
Elizarraz Consejera
Presidenta
Instituto Estatal Electoral del estado de Guanajuato:*

Atn. Indira Rodríguez Ramírez, Secretaria Ejecutiva

*Nos dirigimos a ustedes en calidad de ciudadanes preocupados por la igualdad de derechos y la inclusión de todas las personas en nuestro Estado. A través de esta carta, deseamos presentar con fundamento en el artículo octavo constitucional una petición formal al **Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG)**, con el fin de solicitar la implementación de acciones afirmativas que fortalezcan los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género en todas las etapas del proceso electoral.*

Es innegable que las personas de las diversidades sexuales y de género hemos enfrentado históricamente desafíos en el acceso y ejercicio pleno de sus derechos políticos y ciudadanos. Si

bien en los últimos años se han logrado avances significativos, aún persisten barreras y discriminación que impiden una participación igualitaria y justa en la vida política del Estado.

De conformidad con las leyes federal y local para prevenir la discriminación, las acciones afirmativas son medidas especiales que buscan compensar las desventajas históricas y estructurales que sufren ciertos grupos de población en situación de vulnerabilidad, como las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales y queers (LGBTIQ+), con el fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su participación efectiva en la vida pública.

De acuerdo a la legislación de Guanajuato, las acciones afirmativas se fundamentan en la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guanajuato**, establece que cada uno de los poderes públicos estatales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, **están obligados** a realizar acciones afirmativas, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

En México, el Instituto Nacional Electoral (INE) ha establecido criterios para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional que incluyen cuotas para personas indígenas, personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas migrantes y residentes en el extranjero y personas de la diversidad sexual y de género. Estas últimas deben contar con al menos dos fórmulas de candidaturas en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y una formula en los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales. Este criterio se basa en el principio constitucional de igualdad sustantiva y no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en diversas sentencias.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido diversas sentencias que vinculan al Congreso de la Unión y a los congresos locales a legislar sobre las acciones afirmativas para las personas LGBTIQ+ en materia electoral. Entre ellas, destaca la sentencia SUP-RAP-121/2020 que ordena al INE incluir elementos que permitan a las personas no binarias participar en términos de igualdad y pleno reconocimiento de su individualidad. Esta sentencia se fundamenta en los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, donde reconoce el derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género autopercibida, así como el derecho al sufragio activo y pasivo sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En este sentido, algunos estados del país han avanzado en la implementación de acciones afirmativas para las personas LGBTIQ+ en sus procesos electorales locales. Por ejemplo, Aguascalientes ha establecido cuotas arcoíris para garantizar el acceso real y efectivo de las personas de la diversidad sexual y de género a las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos. Esta medida se sustenta en el artículo 35 constitucional que establece el derecho ciudadano a ser votado en condiciones de paridad.

Por lo anterior, les exhortamos a que adopten las medidas necesarias para garantizar que las personas LGBTIQ+ puedan integrar los consejos distritales y municipales del Estado de Guanajuato en condiciones de igualdad y no discriminación. Así mismo, les solicitamos que cumplan con el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, que aprobó el INE en el año 2017 y que incluye capacitación a todo el personal sobre el tema y genera acciones para aumentar la participación de la población trans durante los procesos electorales.

Por lo anterior, se solicita específicamente, de manera enunciativa más no limitativa, que el **IEEG** realice las siguientes acciones para fortalecer los derechos político-electORALES de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género en **Guanajuato**.

1. *Solicitamos que implementen acciones afirmativas para las poblaciones de las diversidades sexuales y de género en la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral 2023-2024 así como dentro de los lineamientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género y las acciones afirmativas en cuanto a las candidaturas que registren los diversos partidos políticos nacionales y locales. Estas acciones deben incluir cuotas para las poblaciones de las diversidades sexuales y de género así como minorías históricamente excluidas como ya sucede en el estado de Aguascalientes con las llamadas cuotas Arcoíris a partir de la resolución del Tribunal del Estado de Aguascalientes (Sentencia SUP-JE-118/2019) y monitoreo del financiamiento público enfocado a programas de apoyo para candidaturas que pertenezcan a estas comunidades y poblaciones históricamente excluidas en los lineamientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género, acciones afirmativas y la equidad en la contienda.*
2. *Se solicita que a todas acciones afirmativas se asigneN de forma paritaria en los primeros 5 lugares de los listados de los cargos de representación proporcional, y en el caso de los municipios privilegiando el 3% en municipios más competitivos y en las 4 primeras posiciones.*
3. **Elaboración y Difusión de Protocolos y Guías:** *El IEEG debería desarrollar protocolos (incluyendo uno laboral) y guías que aborden específicamente la inclusión y la protección de los derechos de las personas de las diversidades sexuales y de género durante el proceso electoral. Estos documentos deben ser ampliamente difundidos para garantizar su conocimiento y aplicación por parte de todos los actores involucrados.*
4. **Monitoreo y Evaluación:** *Se debe establecer un sistema de monitoreo y evaluación que permita medir el impacto de las medidas implementadas y realizar ajustes si es necesario dentro de los lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, las acciones afirmativas y la equidad de la contienda. Esto asegurará que las acciones tengan efectos positivos y duraderos en la inclusión política de las personas de las diversidades sexuales y de género y demás acciones afirmativas reconocidas a poblaciones históricamente vulneradas.*
5. *Que los cursos de capacitación del protocolo para adoptar medidas para garantizar que las personas trans puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elecciones y mecanismos de participación ciudadana lo imparten las personas trans particularmente de organizaciones y colectivos Trans. Dado que estos cursos se implementarán en 2024, el IEEG debe presupuestar dicha actividad para garantizar que los cursos y capacitaciones se realicen por personas expertas en los derechos de las personas trans y cuya actividad sea remunerada, evitando en todo momento el extractivismo que precariza más las poblaciones históricamente vulneradas.*
6. *Criterio de desempate dentro de los procesos de reclutamiento y selección de personal eventual, permanente y de confianza con la finalidad de que la pertenencia a una minoría históricamente excluida sea tenida con una acción afirmativa de esta naturaleza dentro de los procesos de ingreso del personal para favorecer su pluralidad, eliminar obstáculos sistemáticos acumulados así como formar diversos liderazgos políticos de poblaciones no solamente de las diversidades sexuales y de género sino también indígenas, afro mexicanas, personas con discapacidad, entre otras, en ambos bloques de hombres y mujeres.*
7. *Establecer los más altos criterios en materia de derechos humanos acordes a las recomendaciones de las convenciones internacionales, de la suprema corte de justicia de la nación así como en materia electoral en relación a la identidad de género no binaria en cuanto al reconocimiento de su identidad y sus derechos político electORALES en todos los procesos de indicación, Registro y sistematización de información relacionada con el género.*

8. Asegurar que dentro de los lineamientos de registro de la paridad, registro de candidaturas y aquellos relacionadas con todas las acciones afirmativas se apliquen de manera paritaria, es decir en ambos bloques, de tal forma que también nos garantice pluralidad política en la representación.
9. Armonizar la legislación local con la federal en el sentido de qué exista reconocimiento hacia las identidades de género no binarias y contemplar criterios específicos para atender candidaturas y favorecer también su incorporación de todos los procesos de reclutamiento, selección, evaluación de personal y promoción de personal.
10. Para fortalecer el **principio de autoadscripción en las candidaturas y evitar falsas candidaturas trans** como sucedió en 2018 y o falsas candidaturas indígenas, entre otras, se solicita implementar las siguientes recomendaciones fundamentadas en los derechos humanos dentro de los lineamientos y acuerdos que tenga que emitir el instituto para asegurar la inclusión, la no discriminación y la equidad dentro de la contienda política:
 - A. **Documentar vínculos o trabajos con la comunidad:** Las personas candidatas podrían documentar vínculos o trabajos con la comunidad que desean representar. Esto podría incluir la presentación de pruebas de su participación en actividades comunitarias, proyectos o iniciativas que hayan beneficiado a la comunidad. De esta manera, se podría verificar la autenticidad de las candidaturas sin vulnerar el principio de autoadscripción.
 - B. **Promover la participación activa de las comunidades:** Las comunidades indígenas, LGB cis y trans deben ser activamente involucradas en el proceso electoral, incluyendo la selección y nominación de personas candidatas. Esto asegurará que las candidaturas sean auténticas y representativas de las comunidades a las que pretenden representar.
 - C. **Sensibilización y capacitación:** Es importante sensibilizar y capacitar a las personas funcionarias electorales, partidos políticos y otros actores relevantes sobre la importancia del principio de autoadscripción y los derechos humanos de las diversidades sexuales e indígenas. Esto ayudará a prevenir la discriminación y garantizará un proceso electoral justo e inclusivo.
 - D. **Fortalecer el marco legal:** El marco legal debe ser fortalecido para garantizar que el principio de autoadscripción sea respetado y que se tomen medidas efectivas para prevenir y sancionar cualquier intento de presentar falsas candidaturas.
 - E. **Monitoreo y supervisión:** Debe haber un monitoreo y supervisión efectivos del proceso electoral para garantizar que se respeten los derechos humanos y el principio de autoadscripción dentro de los lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, las acciones afirmativas y la equidad de la contienda.
 - F. **Plataformas electorales:** en apego al artículo uno constitucional y sus leyes secundarias, asegurarse que las plataformas electorales e ideologías políticas de campaña durante los procesos electorales sean apegadas a estrictos derechos humanos, incluyendo los de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género. Las plataformas electorales directamente en contra de derechos ganados como la igualdad de género, la perspectiva de género, la educación sexual integral, el reconocimiento al matrimonio igualitario, a la identidad de género, el derecho a la interrupción legal del embarazo, entre otras, no deben ser aprobadas por las autoridades electorales precisamente por ir en contra de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, el protocolo para adoptar medidas para garantizar que las personas trans puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elecciones y mecanismos de participación ciudadana es un documento que incluye no solo capacitación sino también desarrollo dentro del día electoral. Sirve para adoptar medidas destinadas a garantizar que las personas trans puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en cualquier tipo de elección y mecanismo de participación ciudadana.

Basándonos en este protocolo, se solicita al IEEG para fortalecer los derechos político-electORALES de las personas trans realice las siguientes actividades, de manera enunciativa masno limitativa:

- *Proporcionar **capacitación** a todo funcionariado electoral, permanente y eventual, sobre los derechos de las personas trans y cómo garantizar que puedan ejercer su derecho al voto sin discriminación.*
- *Desarrollar e implementar medidas para garantizar que las personas trans puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones, como proporcionarles la documentación necesaria o permitirles votar con la identidad de género con la que se identifican.*
- *Promover la participación de las personas trans en el proceso electoral, tanto como votantes como candidatas y candidatos, mediante la sensibilización sobre sus derechos y brindándoles el apoyo necesario.*
- *Trabajar con organizaciones que representen a las personas trans para garantizar que sus necesidades y preocupaciones sean tomadas en cuenta en el desarrollo de políticas y procedimientos electORALES.*

*Finalmente, se adjunta el documento “**Medidas para garantizar el voto de las personas trans en los países de latinoamérica y el Caribe**” qué fue elaborado por el Observatorio latinoamericano y del Caribe por los derechos de las personas trans mismo que fue presentado en Bogotá, Colombia, en agosto de 2022 ante representantes de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de los Estados Americanos (OEA)*

Sin otro particular, les agradecemos su atención y les reiteramos nuestra disposición para colaborar con ustedes en la construcción de una democracia más inclusiva e igualitaria.

Derivado de qué es una solicitud colectiva, solicitamos atentamente que las notificaciones sobre la presente sean dirigidas a las siguientes personas y/o organizaciones de acuerdo a sus datos de Contactos que a continuación se proporcionan:

...

Oficio 025/2023-II enviado por el TEEG

IX. El treinta y uno de agosto del año en curso, el TEEG remitió el oficio 025/2023-II en el cual requiere a este Instituto, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la presente notificación, remita copia certificada del trámite que le hubiere dado al escrito de solicitud presentado por las personas Juan Fausto Martínez Martínez y Eduardo Martín Piedra Romero.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el Estado de Guanajuato*², establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados*

² En lo subsecuente ley electoral local.

*Unidos Mexicanos, y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato*³. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados, así como en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección del IEEG

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Atribución del Consejo General para desahogar consultas

4. De conformidad con el artículo 92, fracción XXVI, de la ley electoral local, es atribución del Consejo General desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de dicho ordenamiento legal.

Respuesta a la solicitud

5. Mediante el escrito referido en el antecedente **VIII** del presente acuerdo, se advierte que Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, formulan la solicitud relativa a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

Al respecto, este Consejo General da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

³ En adelante Constitución local.

Según lo establecido dentro de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos».

Esto quiere decir que todas las personas, con independencia de su orientación sexual e identidad de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos y cada uno de los derechos humanos, cuyos principios son los de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad, igualdad y no discriminación; y son el punto de partida para proteger a las personas por su identidad de género, orientación sexual y expresión de género.

Específicamente, en materia de derechos políticos, el artículo veinticinco del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establece que:

«*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*»

Asimismo, el artículo 2 numeral 1 del Pacto mencionado establece una obligación a los Estados parte mencionando que:

«*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Además de lo ya establecido, el derecho humano a la no discriminación está íntimamente relacionado con otros derechos humanos para garantizar el derecho al voto de las personas de la diversidad sexual, entre ellos, se encuentran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida digna y libre de violencia.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015 realizó el informe: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e*

Intersex en América con recomendaciones para los Estados Parte, entre los cuales destaca:

«...Los Estados tienen el deber de actuar con debida la diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación ...»

De igual manera, de acuerdo con los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, mejor conocidos como «Principios de Yogyakarta» en sus numerales 3 el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, inciso c), y 25 el derecho a participar en la vida pública, los estados parte:

«Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí; ...»

«25. Toda las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.»

En ese mismo sentido resulta aplicable, la Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países «siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género

diferentes». La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexual en la mayor parte del mundo.

Finalmente, en el ámbito internacional es de destacarse la emisión de la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTIQA+ en el Continente Americano, en la cual, entre otras cuestiones, se enuncian los derechos político-electorales siguientes:

Principio 2. Derecho a ser votadas, votadas y votados Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

Principio 4. Derecho a participar en partidos políticos Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a elegir de forma voluntaria, segura y libre, ser simpatizantes, afiliarse, participar, formar parte o constituir un partido político, y que se respete su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, en los procedimientos de registro, con independencia de la adecuación de sus documentos legales, extendiéndose este derecho a formar parte de sus órganos de decisión y estructura. La pertenencia partidista de estas personas debe ser antipatriarcal y anticolonial.

Principio 6. Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa. Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a la participación de forma individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder de la ciudadanía.

Principio 7. Derecho a formar parte de autoridades electorales. Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a formar parte, sin ningún tipo de discriminación, de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto las de naturaleza permanente como las de carácter temporal.

En México también se ha avanzado en la materia. Después de la reforma constitucional de 2011, cambió el paradigma reconociendo los derechos humanos (y no las garantías individuales) los cuales son inherentes a la dignidad de la

persona, por lo que se prohíbe cualquier tipo de discriminación, poniendo en primer lugar al principio *pro-persona*, favoreciendo siempre los derechos humanos.

De acuerdo con lo señalado por *la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIP) toda la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones y el INE es la institución establecida para realizarlas. Asimismo, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación* establece en el artículo 9 fracción IX como forma de discriminación: ... *Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables...*

Derivado de lo anterior y del conocimiento que se tiene de que la comunidad LGBTTIQ+ es uno de los grupos más violentados, discriminados y menos atendidos como sociedad y como sistema, es necesaria la realización de acciones afirmativas.

De acuerdo con el artículo 5, fracción I de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, se adecuarán al supuesto específico que quiera remediar, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

Cabe mencionar que la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre y cuando se trate de disposiciones objetivas y razonables.

Por tanto, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material (jurisprudencia 43/2014⁴).

Los elementos que componen las acciones afirmativas son los siguientes:

1. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
2. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
3. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de un acto dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo por lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos (jurisprudencia 11/2015⁵).

Asimismo, la Sala Superior ha dispuesto que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, las cuales tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- 1) Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
- 2) Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad de la que pretenden eliminar.
- 3) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado (jurisprudencia 30/2014⁶).

⁴ Consultada el 16 de agosto de 2023 en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

⁵ Consultada el 16 de agosto de 2023 en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

⁶ Consultada el 16 de agosto de 2023 en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2014&tpoBusqueda=S&sWord=AC->

Además, la SCJN ha señalado que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes:

- 1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.
- 2) La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas.
- 3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios (tesis 1a. VII/2017 [10a.]⁷).

Asimismo, en el artículo “Las acciones afirmativas como expresiones de la igualdad material: propuesta de una teoría general” de Bolaños E. R. (2016), contempla cuatro tipos de acciones afirmativas:

1. acciones de concientización: referidas a la formación y orientación en un público, incluyendo la sensibilización en torno a un problema;
2. acciones de promoción: que consisten en impulsar la igualdad a través de incentivos.
3. acciones de discriminación inversa: las cuales establecen prerrogativas utilizando criterios de diferenciación hacia grupos históricamente discriminados; y
4. acciones afirmativas de ajustes razonables: que se refieren a modificaciones y adaptaciones necesarias para garantizar la igualdad de condiciones.

En tal tesitura, este Instituto ha estado realizando diversas acciones con el fin de cumplir con todas estas obligaciones convencionales, constitucionales y legales, para las personas de la diversidad sexual y de género en cuanto a las acciones afirmativas conforme a los acuerdos referidos en los antecedentes **V** y **VI** del presente acuerdo.

Por lo que, a través del estudio que se realiza, buscará estimar el número de personas que conforman entre otros, los grupos de personas de la diversidad sexual, cómo y en dónde se distribuyen, para así conocer su representación en el territorio estatal, a partir de las estadísticas oficiales disponibles; identificar las condiciones de participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual; establecerá los diferentes mecanismos de participación para que se involucren los tres grupos objeto del estudio (discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual), observando las directrices establecidas en la resolución dictada

⁷ Consultada el 16 de agosto de 2023 en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/N_IOMHYBN_4klb4HBCf4/%22Estudio%20de%20casos%22

por el Pleno del TEEG en el expediente TEEG-REV05/2022, el marco convencional, constitucional y legal vigente, así como considerar las reformas legales que impacten en su confección.

Dicho estudio se desarrolló a través de un Plan de trabajo, descrito en el antecedente **VI** cuyos objetivos específicos son los siguientes:

- Objetivo específico 1: Documentar el perfil sociodemográfico y la dispersión territorial de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, a partir de la información oficial disponible.
- Objetivo específico 2: Diagnosticar las características de la participación político-electoral de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato y recabar su opinión respecto de la emisión de acciones afirmativas en su favor, a través de un proceso de consulta o participación.

En ese sentido, una vez que se cuente con el informe final de la investigación este Instituto emitirá en su caso, las acciones afirmativas que correspondan, mediante el acuerdo respectivo. Lo cual se notificará a las personas solicitantes en el momento que se emitan por parte del Consejo General.

Ahora bien, en relación con las solicitudes concretas que hace en su escrito, se señala lo siguiente:

En cuanto a los puntos enumerados como número 1, 2, 4, 8 y 10 del escrito citado en el antecedente **VII**, tal y como se comentó en los párrafos que anteceden, este Instituto realizó una consulta, misma que está en periodo de presentación de resultados, según el plan de trabajo establecido, el cual servirá de apoyo para poder determinar, en su caso, cuál o cuáles son las acciones afirmativas por implementarse, esto derivado de lo ordenado por el TEEG.

Asimismo, se analizará el establecimiento de las medidas compensatorias de acceso para las personas de la diversidad sexual.

Es de señalarse que cualquier persona, con independencia de su condición, tiene el derecho de postularse como candidata a cualquier cargo de elección popular cumpliendo los requisitos que se establezcan en la Constitución y en el artículo 190 o 311 de la ley electoral local.

Por otra parte, en cuanto a la integración de los consejos distritales y municipales electorales, el contenido de la convocatoria referida en el antecedente **VII**, menciona dentro del punto 3 en el apartado de *Generalidades* lo siguiente: ...El IEEG

promueve la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas, con base en la normativa legal aplicable y la política institucional de igualdad de género y no discriminación; por tanto, en el proceso para la integración de los consejos electorales queda prohibida toda forma de discriminación motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad o expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

También es de precisarse que el Sistema de Integración de Consejos Electorales contendrá un espacio en el cual las personas aspirantes a integrar los consejos electorales podrán señalar su pertenencia a algún grupo y/o comunidad históricamente discriminada (personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual) con el objeto de generar espacios para su participación en la integración de los consejos electorales.

Es importante señalar que cualquier persona con independencia de su condición tiene el derecho de postularse para la integración de dichos consejos cumpliendo con los requisitos previstos para tal efecto.

En lo que refiere a los puntos enumerados como 3, 5, 6 y 7 en su escrito, es de señalarse que dichas acciones serán analizadas por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de, en su caso, implementar las acciones solicitadas en los programas anuales de trabajo de la direcciones, unidades técnicas y coordinaciones del Instituto con especial énfasis en aquellas áreas que reglamentariamente cuenten con atribuciones respecto de lo que se solicita.

De igual manera es necesario mencionar que el Instituto se encuentra comprometido con la inclusión y promoción de los derechos político-electORALES de todas las personas y grupos de la sociedad guanajuatense, particularmente en lo que corresponde a las personas y comunidades LGBTTTIQ+ se ha trabajado de diversas maneras en la capacitación del personal e institutos políticos, en la promoción de la participación, en la sensibilización, así como en la adquisición de capacidades institucionales en torno al trato libre de discriminación por cualquier motivo.

En ese sentido muestra de este compromiso, con participación y colaboración de personas expertas, asociaciones civiles, personas LGBTTTIQ+, así como otras instituciones se han realizado las siguientes acciones específicas por mencionar algunas:

En colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación se han ofertado los siguientes cursos. El ABC de la igualdad y la no discriminación; Jóvenes, tolerancia y no discriminación; Discriminación a personas que viven con VIH o SIDA; Diversidad sexual, inclusión y no discriminación; Claves para la atención pública sin discriminación; Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes; Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.

En colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cursos, Derechos político-electorales de las personas de la Diversidad Sexual LGBTTTI+ e Introducción a la Justicia Electoral Inclusiva.

Se han realizado diversos talleres, charlas y conversatorios como el “Taller de sensibilización sobre la diversidad sexual, impartido por la Asociación Agenda LGBT A. C; “La participación política de las personas de la diversidad sexual y de género” en donde personas LGBTTTIQ+ compartieron experiencias, trayectorias de activismo y desempeño en cargos públicos; Conferencia magistral: “El discurso de odio en tiempos de polarización política”; entre otras.

En cuanto a los programas de este Instituto, “Juventudes Embajadoras por la Democracia” es un reflejo de la labor institucional en pro de la inclusión de las juventudes en la promoción de la participación política y valores cívico-democráticos. Para la selección de las personas aspirantes a integrar la segunda y tercera generación del programa se establecieron los criterios de paridad, diversidad, inclusión y distribución geográfica, dando como resultado en su segunda generación la integración de personas LGBTTTIQ+ y no binarias, en donde una de ellas resultó acreedora a una mención honorifica y el premio correspondiente.

En consonancia con lo anterior, es importante mencionar que este Instituto seguirá trabajando por ampliar sus esfuerzos y buscará seguir adoptando medidas concretas para garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales sin discriminación y en igualdad de condiciones, por medio de actividades diseñadas de manera específica, a través de colaboraciones interinstitucionales.

En relación con lo solicitado dentro del punto enumerado como 9, es de señalarse que este Instituto no cuenta con facultades legislativas, por lo que, en su caso, tal acción correspondería al Congreso del Estado. No obstante, este Instituto considerará armonizar el tema de que se trata, en su aspecto reglamentario, de acuerdo con sus atribuciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 77, 81, 82, 92 fracción XXVI de la ley electoral local, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos precisados en el considerando **5**, se da respuesta al escrito signado por Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez.

SEGUNDO. Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between lgbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between lgbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en el momento en que se cuente con la determinación del análisis que llevará a cabo la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación respecto de las acciones planteadas por las personas solicitantes y que pudieran implementarse en el Instituto, comunique al Consejo General lo conducente.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo notifique al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en atención al oficio referido en el antecedente **IX**.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93 fracción IV y 98 fracción VII de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.